

**ACUERDO 94/2019, de 16 de octubre, del Pleno
del Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Sobre el análisis del tratamiento informativo de una agresión machista en Aranjuez en el programa *Espejo Público*, de Antena 3 TV, emitido el 10 de junio de 2019

Hechos

1.º El 10 de junio del presente año el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) recibió una queja (Q_31) sobre el tratamiento informativo de un caso de violencia machista, en el decurso de una conexión del programa *Espejo Público* de Antena 3 TV, el 10 de junio de 2019.

La persona que presenta la queja manifiesta, en síntesis, que una reportera “[...] estaba entrevistando en directo a una vecina de la víctima, cuando de repente aparece un hombre totalmente destrozado anímicamente, llorando y gritando de pena, acompañado por dos personas más. La cámara gira el plano para enfocararlo. [...]. Al cabo de 20 segundos se gira de nuevo la cámara para enfocar al marido de la víctima: estaba abrazando a sus 2 hijos, totalmente destrozados. Posiblemente les estaba diciendo que su madre había muerto. Las caras de los niños se podían ver perfectamente, sin pixelar, durante varios segundos [...]”.

En este sentido, continúa señalando que los hechos muestran “[...] una falta de dignidad y de ética por parte de los periodistas que estaban cubriendo la noticia. [...] Considero que lo que se vio ayer [10 de junio de 2019] es una falta muy grave a la dignidad humana, sobre todo para los menores que han vivido una tragedia inmensa [...]”.

2.º El Área de Contenidos del CAC elaboró el Informe 23/2019, de 16 de septiembre, a efectos de analizar la existencia o no de elementos que pudieran posibilitar la identificación de menores de edad en el contexto de un hecho delictivo en el que aparecen como víctimas.

3.º El informe describe el programa *Espejo Público* cómo “[...] uno programa magacín matinal centrado en la actualidad presentado por Susanna Griso, acompañada de tres colaboradores: Albert Castellón, Alfonso Egea y Nacho Abad [...]”. En concreto, en relación con la descripción de la pieza que es objeto de análisis, señala lo siguiente:

- “[...] los contenidos objeto de la queja corresponden a una conexión en directo del programa, a raíz de una agresión machista en Aranjuez, que se realiza el 10 de junio de 2019, emitidos entre las 11:05 y las 11:21 horas. [...]”

- “[...] El programa dedica 15 minutos y 37 segundos a tratar sobre estos hechos desde plató, con una mesa de colaboradores del programa, y desde el terreno, mediante una conexión en directo con la periodista Esther Alonso desde donde tuvieron lugar los hechos.

En dicha mesa participan los colaboradores habituales Alfonso Egea, Nacho Abad y Luís Rendueles y la conductora Susanna Griso [...]”.

Fundamentos de derecho

Primero. La protección jurídica del menor

En cuanto a los principios rectores de la política social y económica –capítulo tercero, sección segunda del título I– de la Constitución española (CE), en el artículo 39.4 se establece que “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Así, pues, la CE efectúa un reconocimiento expreso de los textos internacionales en materia de derechos de los menores de edad.¹

El desarrollo concreto de la protección del menor se ha llevado a cabo mediante la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil (LOPJM) que, en su exposición de motivos, establece que “[...] con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. [...]”.

Recoge como principio general, la primacía del interés superior de los menores sobre cualquiera otro interés legítimo que pueda concurrir (artículo 2) y configura este interés como uno de los principios de actuación de los poderes públicos (artículo 11.2.a). En este sentido, cabe tener presente que la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, a los efectos de establecer unos criterios generales que refuercen el derecho del menor para que su *interés superior* sea prioritario, introduce cuatro nuevos apartados en el artículo 2 de la LOPJM. Como señala en su preámbulo, “[...] si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor [...]” al objeto “[...] de asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral [...]”.

Así pues, la ley prevé, como intromisión ilegítima en la esfera de protección del menor “[...] cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales” (artículo 4.3). Esta limitación, obedece, como ya señaló la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, a la finalidad de: 1) reforzar su protección y evitar el perjuicio de la difusión de informaciones por parte de los medios de comunicación (como por ejemplo la identificación por el nombre y apellidos; la captación de la imagen o voz; u otros datos

¹ Para todos, los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 24); Convenio Europeo de 4 de noviembre del 1950 para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 6); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 noviembre 1985 –Reglas de Beijing– (artículo 8); Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 (artículos 3 y 40); Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de septiembre de 1992 (punto 2 de la parte dispositiva); Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, sobre la Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992 (punto 8.43); Observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

que, indirectamente, puedan facilitar su identificación) respecto a acontecimientos que le sean potencialmente perjudiciales o puedan influir negativamente en su desarrollo; y 2) evitar la difusión de datos colaterales (identificación de su familia próxima, imágenes del domicilio etc.) que sean aptos para facilitar su identificación referentes a hechos investigados o sentenciados.

La jurisprudencia es coincidente a la hora de otorgar la máxima protección a los derechos de la personalidad cuando hay menores implicados en el suceso. Para todas, es significativa la STS de 11 de junio de 2012 cuando afirma que “[...] en los supuestos en los que están implicados menores de edad, la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de superprotección que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público [...]”, y recuerda que “[...] el Tribunal Constitucional ha señalado que el legítimo interés de un menor de que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de los menores [...]”. Tanto es así, que este carácter de superprotección es prevalente “[...] aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral”. STC de 15 de julio de 1999 y STS de 9 de julio de 2009, entre otras.

Segundo. Eventual identificación de dos hermanos menores de edad en el contexto de un hecho delictivo en el que aparecen como víctimas

En atención a los elementos relacionados con la identidad de dos hermanos menores de edad, el Informe 23/2019, del Área de Contenidos del CAC señala que: “[...] el programa emite dos secuencias con imágenes del marido de una de las víctimas y de sus hijos. Concretamente:

a) De 11:07:58 h a 11:08:12 h:

- Simultáneamente a la entrevista, las cámaras captan la llegada del marido al lugar de los hechos abrazado a otra persona y llorando. La cámara sigue a estas dos personas hasta que desaparecen del plano.
- La persona entrevistada identifica al marido de la víctima de la siguiente forma:
[...]: “¡Ay madre mía que éste es lo marido! ¡No le enchuféis, no le enchuféis, por Dios, no le enchuféis!
[...]: “Es el marido de la fallecida [...] Es el marido de [...]. Ay, no le enchuféis por Dios”
- El programa no aplica ningún sistema de ocultación de la identidad del marido de la víctima.

b) De 11:10:41 h a 11:11:12 h:

- Simultáneamente a la entrevista, la cámara enfoca al marido de la víctima y a los dos hijos abrazándose entre ellos y con otros familiares. Esta imagen se muestra primero en pantalla dividida, sobre la que se aplica *zoom in* y *zoom out*, pero después pasa a pantalla completa.
- El programa no aplica ningún sistema de ocultación de identidad de los rostros que aparecen en pantalla.

- La sobreimpresión identifica a las personas de la imagen de la siguiente forma:
"ÚLTIMA HORA. TIROTEO MORTAL EN ARANJUEZ. El marido de la mujer asesinada llega al lugar del tiroteo".

Así pues, tanto el marido como los hijos menores de edad de la víctima podrían ser identificables.

En el caso de los hijos menores de edad, el programa aporta datos y muestra imágenes que podrían identificarlos, en el contexto de unos hechos delictivos en los que aparecen como víctimas [...]"

En el marco de la normativa sobre la comunicación audiovisual, en el artículo 7.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), se determina que "[...] En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación. [...]"

Este precepto de la LGCA amplía y refuerza en el ámbito de los medios de comunicación el círculo de protección del menor. Prohíbe, en todo caso, la difusión de datos que permitan la identificación de menores en el "contexto" de hechos delictivos o relativos a su filiación. Se completan así los ilícitos de "intromisión ilegítima" en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor en los que la utilización de su imagen pueda implicar un "menosprecio" de su honra o reputación, o sea contraria a sus "intereses", en los términos del artículo 4 de la LOPJM.

En este sentido, es clara la prohibición que afecta a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de no difundir el nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores, en el contexto de hechos delictivos.

De acuerdo con lo concluido en el informe del Área de Contenidos del CAC "[...] el programa aporta datos y muestra imágenes que podrían identificarlos, en el contexto de unos hechos delictivos en los que aparecen como víctimas", por lo que estamos ante elementos susceptibles de identificación directa de los hijos menores de edad, hecho que, de acuerdo con lo determinado por el artículo 57.4 de la LGCA, podría considerarse una infracción muy grave en materia de comunicación audiovisual.

Dado que se trata de un medio de comunicación de ámbito estatal, cuyas emisiones se difunden en Cataluña, pero no están sujetas a la autoridad del CAC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.n) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, corresponde al CAC instar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que adopte, si procede, las medidas oportunas.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, 4 votos a favor y 1 abstención, el siguiente

ACUERDO

1. Constatar que en el espacio informativo del programa de Antena 3 TV *Espejo Público* emitido el 10 de junio, del prestador de servicios de comunicación audiovisual Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, SA, se aportan datos y se muestran imágenes que podrían posibilitar la identificación de menores de edad en el contexto de unos hechos delictivos en los que aparecen como víctimas.

2. Remitir el presente Acuerdo y el Informe 23/2019, de 16 de septiembre, del Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que adopte, si procede, las medidas oportunas.

Barcelona, 16 de octubre de 2019

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario